



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN CT-CI/J-41-2023**

**INSTANCIA VINCULADA:**

**SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**.

### **ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El veintiuno de agosto dos mil veintitrés se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030523001999**, requiriendo:

*“Solicito la resolución en PDF donde a [...] se le haya sancionado. del cual fue impugnado por medio de recurso de revisión administrativa con número de expediente 1/2021, así como solicito el proyecto de resolución en donde se haya aprobado la resolución del del recurso de revisión administrativa con número de expediente 1/2021”. [sic]*

**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0825/2023**.

**III. Requerimiento de información.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP-4423-2023 de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría General de Acuerdos (SGA), para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, de ser el caso, su clasificación.

**IV. Informe de la SGA.** Por oficio SGA/E/310/2023/IJS-RA de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la instancia manifestó:

*“[...] me permito informar que tomando en cuenta el criterio sostenido por el Comité de Transparencia al resolver el **varios CT-VT/A-10-2023**, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*

R7ZHEfY7p8lb7dh//MmDzN9ZHhvzjAP9OtMEVh3s=

*Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se considera que pronunciarse sobre la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa, iniciado por una denuncia o queja, en contra de una persona física identificada es un dato personal, pues es información que concierne y está vinculada directamente con esa persona y, por ende, implicaría hacer pública información confidencial; en la inteligencia de que dadas las características de la información solicitada no se actualiza ninguna de las excepciones previstas en las fracciones de la I a la V, del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ante ello, la información relativa a ‘**Solicito la resolución en PDF donde a [...] se le haya sancionado. del cual fue impugnado por medio de recurso de revisión administrativa con número de expediente 1/2021, así como solicito el proyecto de resolución en donde se haya aprobado la resolución del del recurso de revisión administrativa con número de expediente 1/2021**’ constituye información confidencial.  
[...].’*

**V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-4730-2023, de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**VI. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**VII. Ampliación del plazo global del procedimiento.** En sesión ordinaria de seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

## **CONSIDERANDO:**



**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** En la solicitud de información se pidieron las siguientes constancias:

1) La resolución en donde se le hubiera sancionado a una persona física identificada, la cual fue impugnada por medio de recurso de revisión administrativa 1/2021.

2) El proyecto de resolución en el que fue aprobada la resolución del recurso de revisión administrativa 1/2021.

En respuesta, la SGA manifestó que tomando en cuenta el criterio sostenido por el Comité de Transparencia al resolver el asunto CT-VT/A-10-2023<sup>1</sup>, relativo a que pronunciarse sobre la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa, iniciado por una denuncia o queja, en contra de una persona física identificada constituye información confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo requerido en la solicitud que nos ocupa igualmente posee el carácter de información confidencial.

<sup>1</sup> Disponible en: [CT-VT-A-10-2023\\_0.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

Para confirmar o no la clasificación declarada por la SGA, se recuerda que este Comité sostuvo en diversos asuntos<sup>2</sup>, que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>3</sup>.

Con lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

<sup>2</sup> La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:

CT-CI/A-13-2023: quejas por acoso laboral y de género.

CT-CI/J-5-2023: procedimientos de responsabilidad administrativa.

CT-CI/J-6-2023: denuncias por responsabilidad administrativa.

CT-CI/J-7-2023: denuncias.

CT-VT-A-5-2023: información de personas servidoras públicas.

CT-VT/A-9-2023: personal de Ponencias.

CT-VT/A-15-2023: acceso a redes sociales.

CT-VT/A-16-2023: datos de servidora pública.

CT-VT/A-17-2023: personal Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.

CT-VT/A-23-2023: procedimientos de responsabilidad administrativa.

CT-VT/A-48/2023: datos de una persona servidora pública.

CT-VT/A-49-2023: datos de personas servidoras públicas.

CT-VT/A-10-2023: personal Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.

CT-CUM/A-2-2023: denuncias de acoso laboral.

CT-CUM/A-17-2023: personal Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.

<sup>3</sup> **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”.



En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6<sup>4</sup>, Apartado A, fracción II, y 16<sup>5</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116<sup>6</sup> de la Ley General de Transparencia, 113<sup>7</sup> de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX<sup>8</sup> de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física

<sup>4</sup> “Artículo 6º [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

<sup>5</sup> “Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

<sup>6</sup> “Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>7</sup> “Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

<sup>8</sup> “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]

identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>9</sup>.

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo<sup>10</sup>, de la Ley General de Transparencia. Al respecto, cabe destacar que tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120<sup>11</sup> de la Ley General citada para

---

<sup>9</sup> “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

<sup>10</sup> “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

<sup>11</sup> “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Ahora, sobre la información materia de la solicitud que nos ocupa, la SGA tomó en cuenta el asunto CT-VT/A-10-2023 para concluir que de igual manera posee carácter de confidencial, cuyo sustento se encuentra en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia<sup>12</sup> y 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>13</sup>.

Efectivamente, en el asunto citado se concluyó que, la información con respecto a si una persona identificada fue o no denunciada por un hecho presuntamente constitutivo de falta administrativa, tiene el carácter de confidencial.

Al respecto, se recuerda que en las resoluciones CT-CUM/A-2-2023 y CT-CI/J-5-2023, entre otras, este órgano colegiado manifestó que el hecho de revelar el dato de la existencia o inexistencia de denuncias o quejas implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona denunciada, perjudicando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso de que no existan denuncias, esa información se podría considerar como la validación de su probidad.

En este sentido, se recordó lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 4694/19<sup>14</sup>, que en la parte conducente determina lo siguiente:

<sup>12</sup> “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>13</sup> “**Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

<sup>14</sup> Resuelto el 7 de agosto de 2019. Consultable en: [consultas.inai.org.mx/sesionssp](https://consultas.inai.org.mx/sesionssp)

[...]

*Por lo tanto, concluye que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias en contra de las personas del interés del recurrente, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que se podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.*

*Es ese sentido, **dar a conocer la existencia de alguna denuncia en contra de la persona identificada por el particular, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado su responsabilidad.***

*Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con **la probable** comisión de una o diversas faltas administrativas por una persona determinada en su carácter de servidor público, es claro que dicha situación corresponde a la esfera privada de la persona, pues revelaría que estuvo sujeta a un procedimiento de tal carácter, sin que hasta la fecha se haya determinado su responsabilidad.*

[...]

*En esa tesitura, este Instituto considera que la publicidad de la información requerida, a saber aquella relacionada con denuncias en contra de la persona identificada por el solicitante, **vulnera su derecho a la privacidad e intimidad e implicaría revelar un aspecto de su vida privada**, toda vez que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información como la que se solicita puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran sub iudice o bien las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno. Por consiguiente, es claro que se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia [...]"*

Así, este órgano colegiado estima que solo dar cuenta de la existencia o no de información relativa a denuncias presentadas en contra de una persona física plenamente identificada, implica razonablemente la afectación de la presunción de inocencia y de una debida defensa, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por la autoridad competente, se expone a la persona denunciada a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

En las circunstancias relatadas y considerando que en la solicitud se hace referencia a una *resolución en [...] donde [...] se le haya sancionado*, se reitera lo sostenido por este órgano colegiado en las resoluciones CT-CUM/J-13-2019 derivada de la CT-CI/J-25-2019, CT-VT/J-10-2020, CT-CI/J-43-2021 y CT-CUM/J-



4-2022<sup>15</sup>, en el sentido de que acorde con los artículos 27, párrafo cuarto<sup>16</sup>, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 52 y 53<sup>17</sup>, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia contenido en el “ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes” de los “Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”<sup>18</sup>, **solo son públicas las sanciones administrativas de inhabilitación cuando sean firmes y deriven de faltas graves** y, únicamente en esos casos, es posible dar a conocer el nombre de la persona a quien se impone esa sanción.

<sup>15</sup> Disponibles en: [Microsoft Word - CT-CUM-J-13-2019 \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-VT-J-10-2020.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-CI-J-43-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) y [CT-CUM-J-4-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#).

<sup>16</sup> “Artículo 27. [...]”

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

[...]”

<sup>17</sup> “Artículo 52. El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

**Artículo 53.** Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

[...]”

<sup>18</sup> “XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición

Los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos y, con apoyo de las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, en su caso, los órganos internos de control o las instancias competentes, harán pública la información correspondiente a las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control, los Tribunales especializados en justicia administrativa y/o instancias correspondientes, así como a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo reportado, con fundamento en el artículo 57 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y en la ley de responsabilidades de los(as) servidores(as) públicos(as) que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado.

Dicha información corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción<sup>46</sup> y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

[...]”

De conformidad con lo expuesto, este Comité de Transparencia considera que el solo pronunciamiento de la existencia o no de determinados procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos en contra de una persona física identificada, constituye información confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y con los principios sobre publicidad de sanciones contenidos en las Leyes Generales de Responsabilidades Administrativas y del Sistema Nacional Anticorrupción.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la clasificación de la información analizada en esta determinación como confidencial.

Notifíquese a la persona solicitante y a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

R7ZtIEfY7p8lb7dh//MmDzN9ZHhvzjAP9OtMEVh3s=